



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación, de fecha 21 de mayo de 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad colombiana Jessica Fernanda López Barco contra la Resolución de Gerencia N° 201-2014-MIGRACIONES-SM, de fecha 23 de setiembre de 2014; y el Informe N° 000461-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 13 de agosto de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

La Superintendencia Nacional de Migraciones es el organismo técnico especializado en materia migratoria interna; tiene competencia en la política de seguridad interna y fronteriza, coordinando el debido control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país;

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1130, establece que es función de MIGRACIONES, entre otras, la de autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; participar en la política de seguridad nacional vinculada al control migratorio o fronterizo del tránsito de personas; desarrollar las acciones de seguridad y control migratorio en zonas de frontera y en todo el territorio nacional, en el marco de sus competencias; administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en materia de su competencia;

Mediante Oficio N° 2920-2013-DIRSEG-PNP/DIVEXT-CER, de fecha 25 de octubre de 2013, la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú (en adelante, División de Extranjería) remitió a la Superintendencia el Atestado N° 253-2013-DIRSEG-PNP-DIVEXT-CER, de fecha 23 de octubre de 2013, así como la manifestación realizada por la ciudadana de nacionalidad colombiana Jessica Fernanda López Barco (en adelante, la recurrente), quien se identificó con Carné de Extranjería N° 000986197, con calidad migratoria de Trabajador Residente;

A través de la Resolución de Gerencia N° 201-2014-MIGRACIONES-SM, de fecha 23 de setiembre de 2014, la Gerencia de Servicios Migratorios resolvió aplicar la sanción de cancelación de residencia con impedimento de ingreso al territorio nacional a la recurrente, debido a que no contaría con los recursos económicos que le permitan solventar los gastos de residencia en el territorio nacional, encontrándose incurso en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería; emitiéndose la Orden de Salida N° 310, de fecha 23 de setiembre de 2014;



Con fecha 21 de mayo de 2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 201-2014-MIGRACIONES-SM, argumentando que no se le notificó la resolución cuestionada, sino que ha tomado conocimiento de la misma recién el día 9 de mayo de 2018, a través de la Constancia de Enterado y Notificación, emitido por la División de Extranjería; habiendo vulnerado su derecho de defensa;

Sobre el particular, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, se ha verificado que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), contados desde que tuvo conocimiento de la Resolución de Gerencia N° 201-2014-MIGRACIONES-SM. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 del citado cuerpo legal;

Al respecto, el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, establece que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”;*

Asimismo, el numeral 233.2 del citado artículo, señala que: *“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes”;*

De otro lado, concordante con la normativa expuesta en los párrafos precedentes, el artículo 199 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, dispone: *“La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas en la materia prescribe a los cuatro (04) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o, si fuera una acción continuada, desde que cesó”;*

De las disposiciones antes transcritas, se tiene que la facultad con que cuenta la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, decae a los cuatro (4) años, sea a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes;

Ahora bien, mediante Atestado N° 253-2013-DIRSEG-PNP-DIVEXT-CER, de fecha 23 de octubre de 2013, la División de Extranjería señala con fecha 19 de octubre de 2013, se realizó un operativo policial en el establecimiento nocturno “Las Suites de Barranco”, donde se intervino a la recurrente, entre otras ciudadanas extranjeras; y siendo un lugar donde se favorecía la prostitución clandestina (corroborado con el Atestado N° 126-2013-DININCRI-PNP-JAIC.SUR/DIVINCRI-BA-CH), se determinó que la recurrente estaría dedicada a ejercer actividades contrarias a su calidad migratoria habilitante y que no contaría con los recursos económicos que le permitan solventar los gastos de residencia en el territorio nacional; encontrándose incurso en las infracciones



del inciso f) del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería, respectivamente;

En mérito al citado Atestado, la Gerencia de Servicio Migratorio emitió la Resolución de Gerencia N° 201-2014-MIGRACIONES-SM, a través de la cual se impuso la sanción de cancelación de residencia a la recurrente, por no contar con los recursos económicos que le permitan solventar los gastos de residencia en el territorio nacional, encontrándose incurso en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 703;

Efectuada la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se tiene que, la Resolución de Gerencia N° 201-2014-MIGRACIONES-SM no se ha notificado a la recurrente; dado que no se aprecia constancia de notificación de dicho acto administrativo. No obstante, se advierte que, la recurrente alega en su recurso de apelación que tuvo conocimiento del referido acto administrativo recién a través de la Constancia de Enterado y Notificación, misma que le fue notificada el día 9 de mayo de 2018;

En ese sentido, teniendo en consideración el Atestado N° 253-2013-DIRSEG-PNP-DIVEXT-CER, se advierte que, el presente caso resulta de aplicación el término de cuatro (4) años para que la Superintendencia Nacional de Migraciones determine la existencia de infracciones administrativas; plazo que deberá empezar a computarse desde el día 19 de octubre de 2013, fecha en que se cometió el hecho infractor por la recurrente, culminando indefectiblemente el 19 de octubre de 2017, fecha determinada en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27444;

Siguiendo este orden de ideas, esta oficina determina que en el presente caso ha operado la prescripción de la facultad de la Superintendencia Nacional de Migraciones para determinar la existencia de infracción administrativa respecto de la recurrente, puesto que la Resolución de Gerencia N° 201-2014-MIGRACIONES-SM no resultó ser eficaz, de acuerdo a lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27444; toda vez que, ha tomado conocimiento la recurrente respecto de la misma, recién el día 9 de mayo de 2018, fecha en que ya había operado el plazo prescriptorio;

Por consiguiente, la Administración deberá dejar sin efecto las actuaciones realizadas o dictadas que tuvieron como sustento la Resolución de Gerencia N° 201-2014-MIGRACIONES-SM, tales como son la emisión de la Orden de Salida N° 310 y el registro de alerta migratoria en contra de la recurrente, toda vez que, la citada Resolución no resultó ser eficaz al no haber sido notificada antes de la fecha de vencimiento del plazo prescriptorio;

De otro lado, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, se advierte que, la recurrente, en su escrito de fecha 19 de abril de 2018, alega que ingresó al territorio nacional sin haber realizado el control migratorio, encontrándose en situación migratoria irregular en el país;

El inciso m) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece que la Gerencia de Servicios Migratorios es el órgano encargado de conducir los procedimientos sancionadores hacia los ciudadanos extranjeros y empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente;

En tal virtud, de acuerdo a su competencia, corresponde que la Gerencia de Servicios Migratorios, de manera previa determine si existen indicios suficientes que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por



la supuesta comisión de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio, y no haber solicitado su regularización;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad de la Superintendencia Nacional de Migraciones para determinar la existencia de infracción administrativa cometida por la ciudadana de nacionalidad colombiana Jessica Fernanda López Barco, por los hechos enunciados en el Atestado N° 253-2013-DIRSEG-PNP-DIVEXT-CER, de fecha 23 de octubre de 2013, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- Déjese sin efecto las actuaciones realizadas o dictadas por la Administración que tuvieron como sustento la Resolución de Gerencia N° 201-2014-MIGRACIONES-SM, de fecha 23 de setiembre de 2014, tales como son la emisión de la Orden de Salida N° 310 y el registro de alerta migratoria en contra de la ciudadana de nacionalidad colombiana Jessica Fernanda López Barco; toda vez que, la citada Resolución no resultó ser eficaz al no haber sido notificada antes de la fecha de vencimiento del plazo prescriptorio.

Artículo 3.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos.

Artículo 4.- Disponer la remisión de los actuados a la Gerencia de Servicios Migratorios, a fin de que como órgano competente determine si existen indicios suficientes que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana de nacionalidad colombiana Jessica Fernanda López Barco, por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio respectivo.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución a la ciudadana de nacionalidad colombiana Jessica Fernanda López Barco, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.